

**INCIDENTE DE NULIDAD DE
ACTUACIONES POR LA FALTA DE
FORMALIDADES ESENCIALES DEL
PROCEDIMIENTO POR DEFECTO EN LA
NOTIFICACIÓN.**

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TESLP/JNE/62/2015

PROMOVENTE: FERNANDO MEDINA
URBINA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO
OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.

SECRETARIO: LICENCIADO GREGORIO
MACARIO MARTÍNEZ JARAMILLO.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 02 dos de septiembre de
2015 dos mil quince.

VISTO. para resolver, el **INCIDENTE DE NULIDAD DE
ACTUACIONES POR LA FALTA DE FORMALIDADES
ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO POR DEFECTO EN LA
NOTIFICACIÓN** promovido por Fernando Medina Urbina, respecto de
la notificación efectuada de la sentencia dictada por este Tribunal
Estatel Electoral en el juicio de Nulidad Electoral TESLP/JNE/62/2015.

G L O S A R I O.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación
Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Código de Procedimientos Civiles: Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí.

El incidentista: Fernando Medina Urbina.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A N T E C E D E N T E S.

1. Resolución del Juicio de Nulidad Electoral TESLP/JNE/62/2015. Con fecha 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral, emitió resolución en el JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/62/2015, en la cual se decretó desechar de plano el presente medio de impugnación.

1.1 Puntos Resolutivos. La resolución en mención, en su punto resolutivo **SEGUNDO**, determinó lo siguiente:

“SEGUNDO. ESTUDIO DE DESECHAMIENTO DE PLANO DEL RECURSO

De manera particular este Tribunal advierte bajo los extremos del artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí, que para el presente expediente se actualiza el desechamiento de plano, con base en las siguientes especificidades:

La Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, específicamente en su numeral 36 establece que procederá el desechamiento en el siguiente caso:

Artículo 36. El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

[...]”

De manera particular, este Tribunal Electoral advierte que del escrito de presentación de demanda que presenta el Ciudadano Fernando Medina Urbina, de fecha 17 diecisiete de junio del presente año, no satisface a juicio de este Órgano Electoral la especificidad consagrada dentro del artículo 36 de la Ley en cita, ello en razón de que el recurrente carece de interés jurídico para promover el citado medio de impugnación, de conformidad con el siguiente planteamiento:

La Ley de Justicia Electoral del Estado en su numeral 81, dispone que el juicio de nulidad puede ser promovido por:

ARTÍCULO 81. *El juicio de nulidad sólo podrá ser promovido por:*

I. Los partidos políticos, coaliciones o alianzas, a través de sus legítimos representantes, y

II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el artículo 33 de la presente Ley. “

De lo anterior se advierte que el Legislador potosino, claramente visualizo, que un ciudadano no está legitimado para la interposición de un Juicio de Nulidad Electoral, ello en razón de que tal situación queda reservado exclusivamente a los partidos político, coaliciones o alianzas, a través de los representantes de éstos; o en su defecto a los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral por una determinada circunstancia decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación.

De aquí se desprende que un ciudadano, no se ve afectado, directamente, pues su derecho a un sufragio activo, está garantizado por el Estado al momento, en que se contempla desde un estructura normativa que se tiene ese derecho, y además, que

crea Instituciones electorales específicas para tal efecto, por eso, de manera particular, un Juicio de Nulidad Electoral, está reservado para la protección de un sufragio pasivo, dando como derivación, que sean directamente los perjudicados tanto los partidos políticos, coaliciones o alianzas a través de la persona reconocida y legitimada por ellos para representarlos, o en su defecto los candidatos bajo los extremos que el mismo artículo 81 de la Ley de Justicia Electoral pondera.

Por lo tanto, el pretender que un Ciudadano, solo por el hecho de tener derechos políticos-electorales, en específico, aquel que únicamente pondera para si un sufragio activo, crea tener un interés legitimado para recurrir ante una Autoridad electoral, como es este órgano resolutor, y pondere que su agravio le causa el ejercicio de un sufragio pasivo cuando éste no lo ejercicio, deviene forzosamente lo inaplicable de su planteamiento.

Ahora bien, no escapa para este Órgano resolutor, que México pondera y se encuentra inmerso dentro de un Sistema Interamericano de Derechos Humanos, dándose por establecido que se tiene que ajustar a los instrumentos internacionales que ponderan derechos humanos, en todo caso, derechos humanos político-electorales, lo anterior es así, ello en razón de que no escapa para esta Autoridad electoral el contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos, en su numeral 23, que señala en la parte que interesa lo siguiente:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

[...]

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Del anterior contenido se desprende, que se le otorgan al ciudadano dos derechos: un sufragio activo y un sufragio pasivo. Donde el Estado, tiene que otorgarle mecanismos de protección a todo aquel ciudadano que pretenda ejercer y hacer uso, de estos dos derechos contemplados. Basado lo anterior, en la integración de un sistema electoral que tenga forzosamente una estructura específica, cimentada en los principios jurídicos-electores que debe encaminar la materia.

Ahora bien, también se desprende que del texto de la Convención en cita, no se establecen causas explícitas por las cuales la ley pueda regular los derechos políticos-electorales del ciudadano, como lo ha dejado ver las mismas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente en la sentencia

SM-JDC-419/2015. Sino que únicamente se limita a especificar como atinadamente lo refiere la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de referencia, donde sostiene que pueden ser regulados, y en todo caso será la normativa nacional la que pondere las formas y medios de cómo se hará dicha regulación.

Es preciso hacerle ver al recurrente, que el acto que impugna de la ahora responsable, relacionado con cada uno de la asignación de Regidores de Representación Proporcional de cada uno de los Municipios que integran el Estado, es un acto que no le causa perjuicio, ello en razón de que este ciudadano no es candidato de algún partido político, alianza o coalición, y que a través de la designación que hace el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se le impida materializar su derecho a un sufragio pasivo derivado del cómputo que tuvo a bien realizar la ahora responsable; así bien, no acredita, el ciudadano que sea representante legítimo de un partido político, coalición o alianza, y que su agravio sea efectivamente la designación que realiza la responsable, en contra de los intereses legítimos de su instituto, o bien de sus derechos político-electorales que hubieren podidos ser restringidos o vulnerados en el caso que hubiere participado como candidato.

De lo anterior, se aduce que son los partidos políticos, alianzas o coaliciones que contendieron durante el proceso electoral efectuado dentro de este territorio potosino el día 07 de junio del presente año, los que pueden acudir a Juicio de Nulidad Electoral, por encontrar un agravio directo en la forma en la cual la ahora responsable llevo a cabo la repartición de las Regidurías de Representación Proporcional para los 58 Ayuntamientos que estarán en ejercicio para el periodo comprendido de 2015-2018. O en su defecto, sea un candidato o candidatos dictaminado(s) los que acudan a la presentación del medio de impugnación que corresponda para la protección de sus derechos político-electorales, ello en razón de que son a estos los que les afecta directamente la asignación de Regidurías de Representación Proporcional en la forma en la cual la ahora responsable, realizo el cómputo.

De manera particular, es preciso hacerle ver a la parte que recurre, que el sistema electoral mexicano tiene como premisas fundamentales los principios de legalidad, certeza, y celeridad, mismos principios que guían las consideraciones que para la materia electoral se instan, de aquí que se desprende como atinadamente lo ha señalado la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia SM-JDC-419/2015, que señala a la letra lo siguiente: "Ciertamente, pueden existir deficiencias, irregularidades o desviaciones de los actos preparatorios que pueden afectar a la ciudadanía en su conjunto, empero esto no implica que cada uno de los electores puedan cuestionar en cualquier momento cada uno de esos actos, pues no sería acorde con los principios de definitividad, certeza y celeridad que caracterizan a la materia electoral. Es por ello que el orden jurídico ordinariamente establece una regulación en relación con la legitimación de los medios de impugnación en la que sólo determinados sujetos y en determinadas circunstancias puedan controvertir los actos y resoluciones electorales."

Así mismo, sigue señalando la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal dentro de la sentencia SM-JDC-419/2015 “Efectivamente, la vigilancia de la regularidad y defensa de la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de este tipo de actos, caracterizados por un interés colectivo, ordinariamente se reconoce a favor de los partidos políticos, para que sean ellos, quienes a través de las acciones tuitivas de intereses difusos, en su carácter de entidades de interés público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, defiendan los derechos que los ciudadanos no pueden por no ocasionarles una violación directa, es decir, la facultad de impugnar actos o resoluciones que aún sin afectar su interés jurídico, sí afecten el interés de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto y es a través de estas acciones que se garantiza un marco de legalidad y certeza”.

De esta manera, nuestro Legislador local, determinó expresamente que para la interposición de un Juicio de Nulidad Electoral los únicos legitimados para ello, son los expresamente enunciados en el artículo 81 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, excluyendo expresamente a los ciudadanos.

Luego, toda vez que ha quedado señalado que el recurrente no dio cumplimiento a lo especificado por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, este Tribunal Electoral declara procedente DESECHAR DE PLANO el presente medio de impugnación.

En virtud de lo anterior, una vez que cause ejecutoria el presente medio de impugnación, ordénese su archivo como expediente totalmente concluido.”

2. Notificación al actor. En la misma fecha, 26 veintiséis de junio del presente año, este Tribunal Electoral notificó al actor de acuerdo a lo establecido en los artículos 31, 43, 44, 45, 46 y 47 la resolución señalada en el punto anterior.

3. Incidente de nulidad de actuaciones por la falta de formalidades esenciales del procedimiento por defecto en la notificación. En fecha 09 nueve de julio del año en curso, el C. Fernando Medina Urbina, interpuso incidente de nulidad de

actuaciones por la falta de formalidades esenciales del procedimiento por defecto en la notificación.

4. Audiencia que refiere el artículo 75 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. En fecha 25 veinticinco de agosto del presente año se efectuó la audiencia que refiere el artículo 75 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5. Turno del Expediente. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto del año que corre, se turnó el presente expediente para resolver.

Por lo que hoy día de la fecha, se **acuerda** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S.

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Incidente de Nulidad de Notificación materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la LEGIPE; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, por haber sido este órgano

jurisdiccional el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal. Por tanto, si el presente incidente versa sobre la pretendida nulidad de actuaciones por la falta de formalidades esenciales del procedimiento por defecto en la notificación realizada dentro del presente expediente, es inconcuso que este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver tal incidencia.

SEGUNDO. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico. El ciudadano Fernando Medina Urbina, tiene personalidad para comparecer en el presente incidente, toda vez que fue quien accionó este Juicio de Nulidad Electoral en su calidad de ciudadano.

El C. Fernando Medina Urbina, se ostenta como Ciudadano, y como quedó demostrado en el considerando SEGUNDO de la sentencia de este Juicio de Nulidad Electoral, no se encuentra legitimado para promover este Juicio, sin embargo, en el incidente que nos ocupa adquiere personalidad, en razón de que, como se mencionó, fue el accionante del medio de impugnación primigenio y al impugnar, esencialmente la notificación de la resolución, manifiesta que ha quedado en estado de indefensión.

Por su parte, toda vez que el acto impugnado por el incidentista vulnera su esfera jurídica, se considera que tiene interés jurídico para interponer su medio de defensa.

Lo anterior se sostiene en apoyo de la Tesis Jurisprudencial cuyo rubro dice: “**Personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción¹”**”.

TERCERO. OPORTUNIDAD. El incidente que nos ocupa se estima que fue promovido en tiempo y forma atendiendo que el recurrente manifiesta que tuvo conocimiento de la sentencia dictada en este juicio el día 07 siete de julio del presente año, luego entonces si el incidente se interpuso el día 09 nueve de julio de la presente anualidad, se interpuso dentro del plazo de 4 cuatro días que establece el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, es decir al segundo día, por lo que colma el extremo de oportunidad.

CUARTO. Análisis del incidente. Primeramente, conviene señalar que tanto la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación como la Ley de Justicia Electoral no contemplan algún método para sustanciar los incidentes planteados por los gobernados, por lo que conforme a lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Justicia Electoral, resulta necesario aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado para que este Tribunal Electoral se encuentre en posibilidad de resolver el Incidente de Nulidad de Notificación planteado por el aquí incidentista.

Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles establece las excepciones dilatorias de las que gozan las partes, sin que en la especie, el Incidente de Nulidad de

¹ Registro No. 183461 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

Notificaciones requiera un previo y especial pronunciamiento tal y como lo establece el artículo 36 de la ley en comento.

Ahora bien, el C. Fernando Medina Urbina en su escrito incidental aduce que la sentencia reclamada no le fue notificada de manera personal y refiere que le fueron entregadas copias de la sentencia hasta el 7 siete de agosto del presente año, así mismo establece lo siguiente:

*“Si bien es cierto el presente incidente lo señalo por la falta de las formalidades esenciales del procedimiento notificación personalísima, al caso a mayor abundamiento señalo la de formalidades esenciales palabra que sustituye por el término **“IMPRESINDIBLES”** palabra que nos engendra tres conceptos:-*

a).- las que se refieren a la calidad del titular del órgano Jurisdiccional.

b).- a la manera de manifestar su voluntad el órgano jurisdiccional al construir el acto jurídico.

c).- a la manera de hacer saber el acto jurídico.

*Con ello es importante destacar lo siguiente en cuanto al fondo y análisis del presente incidente planteado, a lo que la calidad del titular del órgano Jurisdiccional no está en tela de juicio, lo que si pido entrar en rigurosos análisis analítico Lógico jurídico, es **1.-a la manera de manifestar su voluntad,** el órgano jurisdiccional al constituir el acto jurídico y que son propiamente las actuaciones podemos señalar: **a)practicar(sic) los actos en días inhábiles (salvo los casos de excepción)** en este punto no sé cuándo llevaron a cabo dicho acto jurídico por el órgano jurisdiccional, pues como lo he manifestado **HASTA EL DÍA DE HOY 7 DE JULIO DEL 2015,** Tuve conocimiento de la resolución que estoy en un estado de indefinición porque no puedo impugnarla u objetarla en virtud de que jamás de los jamases fui notificado en los términos que la propia ley establece, coartando mi derecho ; como pruebas de dicha situación anormal y que violan mis derechos constitucionales el propio secretario de este H. Tribunal me entregó copias simples de la resolución en comento, por lo que considero violatorio de mis derechos, Bajo protesta de decir verdad, señalo que jamás se han presentado en mi domicilio persona alguna que dijo ser enviado o actuario del presente tribunal Electoral, y mucho menos obra diligencia en la cual se haya cerciorado dicho funcionario del tribunal de que en el domicilio que notificaba o emplazaba es el de la compareciente o mejor dicho con qué persona entendió la diligencia ya sea **familiar o doméstica,** como uno de los principios básico de la notificación y emplazamiento de demandado en su domicilio particular, y este extremo jamás se llevó a cabo, según haciendo mi cuenta al respecto y de acuerdo a una fecha que ahí mismo señala argumenta que se me dejó dicho documento el día **27 de junio del año** en curso en la puerta de mi domicilio en dichos términos*

*que violentan mis derechos constitucionales. Y siendo el caso que hasta el día hoy en el recinto de este H. Tribunal me entregaron las copias de la notificación de dicha resolución en comento curso fueron localizados dichos documento que anexo en primer término para los efectos legales a que haya lugar, pasando más el Termino que me concede la ley para hacer la manifestación que en su caso me interesen, con ello la esencia de lo que es **llamar a juicio** se pierde ya que considero que el funcionario por interés económico llevo a cabo diligencia fuera de todo contesto legal y jurídico, con lo anterior se debe de decretar la nulidad de todo lo actuado, ya de darle valor a una notificación personal por demás fuera de todo orden legal, se violenta flagrantemente mis derechos Constitucionales, y se deja fuera la esencia o el principio de llamar a juicio a una persona respetando en los términos legales sus derechos o sea el significado de lo que es realmente un emplazamiento y una notificación en sus términos legales.*

b).- No estar firmado el acto., con esto nos lleva de nueva cuenta que a la diligencia y emplazamiento que estoy impugnando por este medio, ya que en ninguna de sus partes NO veo la firma de la persona o personas que dicen que intervinieron, por lo que, lo único que resulta de dicho acto ilegal es **la nulidad de todo lo actuado.**”

En relación a lo transcrito es necesario señalar que el artículo 3 de la Ley de Justicia Electoral establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

De lo que se desprende que para la resolución de los medios de impugnación que prevé la Ley de Justicia Electoral las normas se tendrán que interpretar conforme a la Constitución Política Federal, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional; así mismo establece que a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

San Luis Potosí, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es decir se aplicarán de manera supletoria cuando no exista disposición expresa.

En tal circunstancia, las notificaciones están normadas en el Capítulo VII del Título Segundo, de la Ley de Justicia Electoral, con lo cual resulto inconcuso que se rigen por esta Ley y por lo tanto no aplica supletoriedad alguna.

En ese sentido se precisa que la notificación, tal y como consta en autos, le fue debidamente notificada el 26 veintiséis de junio de dos mil quince, en el domicilio señalado por el propio ciudadano Fernando Medina Urbina en su escrito de demanda, y ante el hecho de que al momento de la diligencia de notificación personal de la sentencia ahora reclamada no se encontraba presente en ese momento la parte actora, se procedió a lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral que señala:

“ARTÍCULO 46. Si al momento de efectuar una notificación personal no se encuentra presente la persona a quien se ha de notificar, se entenderá la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio autorizado para tal efecto.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto o resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.²

En todos los casos, al realizar una notificación personal se dejará en el expediente la cédula respectiva, copia del auto y de la resolución correspondiente, asentando la razón de la diligencia.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, o se encuentre ubicado fuera de la cabecera municipal en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación, ésta se practicará por estrados.

Las cédulas de notificación personal deberán contener, al menos:

² Énfasis añadido.

I. La descripción de la diligencia, acto o resolución que se notifica, señalando datos de identificación del expediente en que se actúa;

II. Lugar, hora y fecha en que se realiza;

III. Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si dicha persona se negare a firmar, o a recibir la notificación, se asentará razón en autos indicando los motivos por los que se negó a hacerlo, y

IV. Datos de identificación y firma del actuario o notificador.

Se notificarán personalmente las actuaciones siguientes:

a) Al promovente, el auto que deseche o tenga por no interpuesto el medio de impugnación.

b) Al promovente, el auto que señale prevenciones al escrito del medio de impugnación, cuya falta de desahogo pueda ocasionar que se tenga por no interpuesta.

c) A todos los interesados, la resolución definitiva que recaiga en el juicio, o aquella que le ponga fin.

d) Cualquier otra que el Tribunal Electoral, el órgano electoral competente para resolver, o bien el magistrado instructor, estimen necesario notificar personalmente para la eficacia del acto.”

Ahora bien, se advierte que la notificación de la sentencia reclamada por la parte actora, se llevó conforme a lo dispuesto en lo establecido en el artículo en cita, toda vez que de la cédula y razón de notificación personal se desprende que la misma se realizó el 26 veintiséis de junio del año en curso, en el domicilio señalado por el partido actor, y al encontrarse en domicilio cerrado, pues después de diez minutos nadie le atendió, se procedió a fijar la cédula y la copia de la resolución en lugar visible, razón por la cual este Tribunal Electoral considera que dicha diligencia se llevó conforme a derecho y surte sus efectos de manera personal al actor incidentista, teniéndose como fecha de notificación personal de la resolución reclamada el 26 veintiséis de junio del año en curso, y no hasta el 7 siete de agosto de dos mil quince como lo pretende hacer valer la parte actora.

Las actuaciones anteriormente señaladas se llevaron a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 46 párrafo 2 de la Ley de Justicia Electoral en correspondencia con el artículo 27, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece, en síntesis, que si al practicar la diligencia de notificación personal, el domicilio correspondiente se encuentra cerrado, el funcionario responsable de la notificación debe fijar la cédula correspondiente, junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, y asentar la razón correspondiente en autos, además de fijar, en los estrados respectivos, la cédula de notificación, así como la copia del auto, resolución o sentencia a notificar.

No es obstáculo a lo anterior, la manifestación que realiza el actor en el sentido de que para él la prueba de la anomalía es que el Secretario de Tribunal le entregó copias simples de la sentencia de 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince, por lo que considera que esa acción es violatoria de sus derechos y además es prueba de sus argumentos de nulidad, Este Tribunal no puede atender dicho agravio, ello en atención a que el recurrente dentro del incidente que nos ocupa no ofertó ninguna documental que contuviera las copias de la sentencia que refiere, por lo que atendiendo a esa circunstancia, tal violación que enuncia resulta inexistente en el procedimiento y por ello inviable para acreditar sus argumentos de nulidad.

Por otro lado, la diligencia levantada por el actuario a que hace a que se hace alusión en el párrafo que antecede, tiene presunción de validez y legalidad, toda vez que de conformidad con el artículo 57

fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, el actuario de este órgano jurisdiccional está dotado de fe pública, por ello las diligencias desahogadas por el mismo generan la presunción de veracidad y legalidad.

En esas condiciones, partiendo de que las actuaciones se presumen legales y veraces, se estima que es el actor a quien correspondía la carga probatoria de desvirtuar los hechos que contienen las razones actuariales, de conformidad con el artículo 41 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, sin embargo no ofertó ninguna prueba viable que evidenciara de manera indubitable el error o falsedad del actuario al momento de llevar a cabo la diligencia de notificación de la sentencia en cita, razón por la que sus planteamientos de nulidad sean desestimados en esta ejecutoria.

Robustece lo anteriormente afirmado la siguiente tesis Jurisprudencial:

Época: Octava Época, Registro: 216814, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Marzo de 1993, Materia(s) Civil.

ACTUACION JUDICIAL DE UN ACTUARIO. SU VALOR EN JUICIO.

No basta para desvirtuar la fe dada por un funcionario judicial, como lo es un actuario, en ejercicio de su encargo, el aseverar que lo asentado por éste es falso; por cuanto que, como se encuentra investido legalmente de fe pública, corresponde a quien impugna esa actuación demostrar, con los medios de prueba idóneos, que son ciertos los vicios, ya sea de forma o materiales, que le atribuye a dicha actuación, y si no se hace así, es evidente que la misma conserva su valor probatorio para tener por cierto que lo ahí asentado corresponde a la verdad de cómo sucedieron los hechos o actos jurídicos de los cuales dio fe esa autoridad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 491/92. José Bojórquez Lugo. 13 de

enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Sergio Ignacio Cruz Carmona

Por lo expuesto, resulta incuestionable que la notificación hecha por estrados, al encontrar cerrado el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, surte sus efectos el mismo día en que se practica la diligencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, párrafo 1, de la mencionada ley electoral adjetiva.

Por otro lado el incidentista refiere que no está firmado el acto, refiriéndose a la diligencia de notificación, y por ese motivo solicita la nulidad de todo lo actuado.

Contrario a lo que establece el actor incidentista, en autos se puede observar que a fojas 51 y 57 se observan la razón asentada por el Actuario de este Tribunal Electoral, Lic. Juan Jesús Rocha Martínez, debidamente signadas, motivo por el cual no le asiste la razón, en virtud de que dicha notificación se llevó a cabo en los estrados de este Tribunal, de conformidad con el artículo 46 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que el actuario cuando acudió al domicilio del actor, estaba cerrada la puerta de acceso del domicilio, y al hacer llamado a la puerta para que alguien le atendiera, nadie salió a recibirlo, en esas condiciones es claro que en la diligencia de notificación no existe firma de persona que haya atendido la diligencia, pues como se hizo mención se notificó por medio de estrados en el Tribunal atendiendo a que el domicilio del actor estaba cerrado, en tales circunstancias, la pretensión del actor de que exista forzosamente una firma de recibido de la notificación, es injustificada,

pues como obra en autos, la notificación se llevó a cabo por medio de estrados, observándose en la razón actuarial que si existe la firma de validez del actuario que la autoriza, motivo por el cual este Tribunal estima que la diligencia si se apegó a lo establecido en la porción normativa establecida en el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el Código de Procedimientos Civiles del Estado no prevé término para interponer el denominado Incidente de Nulidad de Notificaciones, sin embargo, el artículo 131 fracción IV del Código en comentario³, de manera genérica, contempla el término de 3 tres días para la práctica de actos judiciales cuyo término no este contemplado por dicho ordenamiento, por lo que tenemos que el Incidente de Nulidad de Notificaciones, debe ser presentado dentro del término genérico de los 3 tres días posteriores a la notificación realizada, y por tanto, el incidente planteado por el Ciudadano Fernando Medina Urbina, se interpone fuera del plazo legal establecido para ello, sin embargo al presentarse dentro de un Juicio de Nulidad Electoral se estima que lo conducente es lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

QUINTO. Conclusión. Por todo lo anterior, se concluye que al incidentista no le asiste la razón en cuanto a que se violan las formalidades esenciales del procedimiento por defecto en la notificación, pues como se ha señalado, dicho procedimiento se llevó a cabo con estricto apego a lo establecido en el Capítulo VII del Título

³ ART. 131.- Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: ...
IV.- Tres días para todos los demás casos.

Segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, relativo a las Notificaciones.

SEXO. Efectos del Fallo. Al resultar infundados los motivos de inconformidad y nulidad analizados en el considerando **CUARTO** de esta resolución, formulados por Fernando Medina Urbina, lo acertado es declarar **IMPROCEDENTE** el Incidente de Nulidad de Actuaciones por la falta de Formalidades Esenciales del Procedimiento por Defecto en la Notificación, y como consecuencia de lo anterior se declaran válidas todas y cada una de las actuaciones y notificaciones del presente Juicio de Nulidad Electoral.

SÉPTIMO. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

OCTAVO. Notificación a las partes. Conforme a las disposiciones de los artículo 45, 58, 59 y 70 fracciones I, II y III, de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al C. Fernando Medina Urbina en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; por estrados a todo tercero interesado que tenga un interés legítimo en el presente procedimiento; y en lo concerniente al Consejo Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntado copia certificada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Incidente de Nulidad de Actuaciones por la falta de Formalidades Esenciales del Procedimiento por Defecto en la Notificación planteado por el Ciudadano Fernando Medina Urbina, dentro de los autos del Juicio de Nulidad Electoral identificado con la clave TESLP/JNE/62/2015.

SEGUNDO. El C. Fernando Medina Urbina, tiene personalidad legitimación e interés jurídico para interponer el presente Incidente de Nulidad de Actuaciones por la falta de Formalidades Esenciales del Procedimiento por Defecto en la Notificación.

TERCERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo, se **declara IMPROCEDENTE** el Incidente de Nulidad de Actuaciones por la falta de Formalidades Esenciales del Procedimiento por Defecto en la Notificación promovido por el ciudadano Fernando Medina Urbina.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, POR LA FALTA DE FORMALIDADES ESENCIALES DEL
PROCEDIMIENTO POR DEFECTO EN LA NOTIFICACION
TESLP/JNE/62/2015

les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

QUINTO. Notifíquese en forma personal al ciudadano Fernando Medina Urbina en su domicilio autorizado en autos, por estrados a todo tercero interesado que tenga un interés legítimo en el presente procedimiento; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntado copia certificada de la presente resolución.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel y secretario de estudio y cuenta Licenciado Gregorio Macario Martínez Jaramillo. Doy Fe.

LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA

LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ
MAGISTRADO

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS